



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-102/2020

ACTOR: SERGIO MONTES
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio identificado al rubro conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Sergio Montes Carrillo
Acuerdo impugnado o acto impugnado	Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el ocho de julio que tuvo por cumplida la sentencia emitida por dicho Tribunal en el expediente del juicio electoral ciudadano de clave TEE/JEC/051/2019
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión nacional o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

	Justicia del partido político MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/051/2019 el diecinueve de febrero

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Queja. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, Hugo Adrián Bravo Espinobarros³, promovió queja ante la Comisión nacional, en contra del hoy actor por presuntas violaciones a la normatividad de MORENA. Dicha queja se radicó con la clave CNHJ-GRO-319/19.

II. Primera resolución partidista. Previos los trámites correspondientes, el siete de octubre de ese año, la CNHJ emitió

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Militante de MORENA en el estado de Guerrero.



resolución en la queja señalada en el sentido de cancelar el registro del actor en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, por considerar que transgredió normas contenidas en sus documentos básicos, al haber realizado manifestaciones por diversos medios públicos, de manera reiterada, en contra de la dirigencia de ese instituto político.

III. Primer Juicio electoral.

1. Demanda. Para controvertir la resolución antes precisada, el once de octubre de dos mil diecinueve, el promovente interpuso juicio electoral, el cual se radicó en el Tribunal local con la clave TEE/JEC/45/2019.

2. Resolución. El catorce de noviembre del mismo año, se emitió la sentencia correspondiente en la cual el Tribunal local revocó la resolución emitida por la Comisión nacional en la queja CNHJ-GRO-319/19, para el efecto de que emitiera otra debidamente fundada y motivada, en la que realizara la valoración de todo el material probatorio aportado por las partes, determinara si quedaron o no probados los hechos objetos de denuncia, y si existía o no responsabilidad del sujeto denunciado⁴.

IV. Segunda resolución partidista. El veintinueve de noviembre del año próximo pasado, la CNHJ, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, emitió la resolución correspondiente, en la cual, entre otras cosas, determinó sancionar al actor con la

⁴ Dicha resolución se controvertió por el actor y fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1223/2019.

cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

V. Segundo juicio electoral.

1. Demanda. El cinco de diciembre siguiente, el promovente interpuso un nuevo juicio electoral para controvertir la resolución partidista referida, mismo que se radicó en el Tribunal local con la clave TEE/JEC/051/2019.

2. Sentencia local. Previa la sustanciación correspondiente, el diecinueve de febrero el Tribunal local resolvió el juicio en comento, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Sergio Montes Carrillo**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca la resolución impugnada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-319/19, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **de cumplimiento** en los plazos señalados, a lo establecido en el considerando OCTAVO, de los efectos de la sentencia.

VI. Tercera resolución partidista. En atención a lo resuelto por el Tribunal local, el veintiocho de febrero, la Comisión nacional emitió una nueva resolución dentro de la queja CNHJ-GRO-319/2019 en la que, esencialmente, determinó sancionar al promovente con la suspensión de sus derechos partidarios en MORENA por un periodo de tres años.



VII. Acuerdo impugnado. A raíz de la emisión de la resolución partidista señalada en el párrafo anterior, el ocho de julio, la autoridad responsable dictó un acuerdo plenario mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia local.

VIII. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el promovente presentó el catorce de julio, escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el diecisiete de julio el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-102/2020** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El veintisiete de julio, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de cinco de noviembre, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien combate el acuerdo plenario que tuvo por cumplida una resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero al considerar que no se realizó una revisión pormenorizada del cumplimiento a lo dictado en la sentencia local con lo que se vulnera su esfera jurídica; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que colma la pretensión del actor, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

En efecto, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En ese tenor, si cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al no tener objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002⁶** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Es necesario precisar que la modificación o revocación de un acto que se reclama en un medio de defensa puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 379 y 380.



En el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza toda vez que, de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos.

En efecto, ante la resolución de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-51/2020 del índice de esta Sala Regional, se desprende que los efectos determinados en la sentencia local han sido superados, mismos cuyo cumplimiento dio origen a la emisión del acto impugnado.

Lo anterior en tanto que en el juicio referido se revocó la sentencia local y, por consecuencia, se dejaron sin efectos los actos posteriores realizados en acatamiento a la misma, lo que incluye la emisión del acuerdo impugnado.

En ese sentido, resulta evidente que el actor del presente juicio ha logrado su pretensión, ya que la revocación de la sentencia local ha dejado sin efectos todos los actos posteriores emitidos por el Partido y la autoridad responsable dirigidos a su cumplimiento, de manera tal que el acuerdo impugnado ha dejado de subsistir.

Lo anterior, es un hecho notorio de conformidad con lo que señala el numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada⁷ de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO**

⁷ Tesis **P. IX/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De ahí que, al extinguirse la materia del litigio planteado por el promovente en el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b) ambos de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el medio de impugnación en que se actúa, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal local; **por estrados** al actor⁸ y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Al señalarlo así en su escrito de demanda y acorde con el espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo, en el cual se determinó privilegiar “... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales...*” se estima que dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente acuerdo y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de ésta, sino también del personal de este órgano jurisdiccional. También es aplicable el punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.